



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1514

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-1999-00403-00
DEMANDANTE: Luisa Yaneth Piedrahita (Cesionaria)
DEMANDADOS: Ramiro Caicedo Guerrero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se encuentra memorial allegado por la parte actora en el que solicitó se deje sin efecto el traslado a la liquidación del crédito obrante a ID 02 a 04 del cuaderno principal del expediente digital, toda vez que dicha liquidación corresponde al proceso aceptado en remanentes. En ese orden de ideas, evidenciado que le atiende razón al togado, se procederá de conformidad.

De otra parte, la apoderada judicial del proceso aceptado en remanentes, en escrito reiterado aportó el poder que la acredita como tal y la liquidación actualizada de su crédito, lo que será agregado al plenario para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el traslado a la liquidación del crédito obrante a ID 02 del cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto.

SEGUNDO.- AGREGAR al plenario los escritos allegados por la apoderada del proceso aceptado en remanentes en el presente proceso, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b9144431bdbfb5b52b6f0ffb9ef9cc479c477841a50089d04dfe171f3af4d6**

Documento generado en 25/06/2021 01:17:11 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1516

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00053-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. - Otro
DEMANDADOS: Alianza Cellmóvil S.A. y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren los demandados en la entidad financiera BANCO W de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tengan o llegaren a tener los demandados: ALIANZA CELL MOVIL S.A., JORGE ALBERTO TORRES POLANIA, JAN WILLEM KARL ABRAHAM y OLIVIA ALVAREZ CHARRY, en la entidad financiera BANCO W de esta ciudad. **Limítese el embargo** a la suma de \$2.574.015.906.oo.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9181932c7e24cfbd78f4c1ed6e51cd6c80c13d07457a7d283d5e6bc3e6ccd896**

Documento generado en 25/06/2021 03:44:00 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1525

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2009-00056-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana Hitos S.A.
DEMANDADOS: Jorge Enrique Zuluaga Arias y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto N° 1155 notificado en estados del 20 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso niéguese el control de legalidad solicitado por el abogado MAURICIO CAICEDO SALAZAR, (índice digital 06).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- Asevera en síntesis que debe decretarse la nulidad al interior del plenario porque existe imposibilidad de seguir adelante la ejecución contra de la ejecutada CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CORREA, dado que el Juzgado Décimo de Familia de Cali, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de la pareja compuesta por CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CORREA y JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS, bajo el radicado 2007-1034, le adjudicó al demandado JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS:

- EL 100% del derecho de dominio y la posesión de la casa de habitación ubicada en la ciudad de Santiago de Cali, ubicado en la Cra. 103 No. 12C-50, urbanización Polo Club, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-696918.
- El 100% del crédito hipotecario a favor de Bancolombia, que consta en la escritura Pública No. 5214 del 30 de septiembre de 2.003.

Por lo cual considera que no debe seguirse el proceso en contra de la ejecutada CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ, dado que esta judicatura no tiene legitimidad por cuenta de la sentencia emitida por el juzgado de familia, reitera que esta judicatura no puede pasar por alto el fallo de otro juzgado que cuenta con más de 10 años.

1.2- Por lo expuesto solicita se revoque la decisión cuestionada y en su lugar, se realice el control de legalidad, a fin de sanear la posible nulidad que se está presentando.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto del recurso, manifestó en síntesis que no es acertada la posición del recurrente puesto que la presente causa se ha desarrollado cumpliendo todos los parámetros procesales, desde su inicio y hasta la actualidad. Igualmente indica que como en efecto se hizo y como consta en el respectivo certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso, los propietarios inscritos son los aquí demandados JORGE ENRIQUE ZULUAGA y CLAUDIA PATRICIA LOPEZ. Es decir, la acción si fue dirigida contra las personas legitimadas para soportar un proceso ejecutivo con título hipotecario. Por otra parte, bajo el principio de la buena fe y lealtad procesal, llama la atención la actuación de la parte pasiva, que en esta etapa procesal se aduzca situaciones que además de estar por fuera del interés de este proceso no se hayan, al menos, expuesto en la oportunidad de defensa o se hayan puesto en conocimiento del Despacho y las partes; si la intención era enervar la acción hipotecaria, que a todas luces no tiene cabida, ni antes, ni ahora, los demandados debieron actuar en la oportunidad procesal respectiva.

Continúa su relato indicando que Jorge Enrique Zuluaga actuó dentro del proceso (memorial del 17 de marzo de 2010, Atendió personalmente la celebración de la diligencia de secuestro del inmueble (febrero 25 de 2011) y además continuó en el proceso representado por su apoderado a quien se le reconoció personería desde octubre 15 de 2010), sin aducir, ni el uno, ni el otro, la situación que hoy plantean. Aunado a lo anterior, tenemos que por tratarse de un bien inmueble, el discutido en este proceso, toda transferencia del dominio para ser oponible a terceros debe perfeccionarse con la inscripción del Acto – título- ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así reza el artículo 756 de nuestro Código Civil.

Finalmente indica que para la época de la presentación de la demanda los propietarios inscritos del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-69618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, fueron los debidamente aquí demandados. En este caso, la posibilidad de continuar la ejecución contra Claudia Patricia López, si se da y el auto respectivo está dictado bajo el amparo del debido proceso, pues figura como la propietaria inscrita demandada y obligada también al pago de la acreencia ejecutada. En cuanto a la imposibilidad del recurrente, de no poder registrar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-696918, un acto posterior a la inscripción de embargo que se dio en diciembre 14 de 2010, según oficio No. 876 del 26 de junio de 2010 del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, así lo determina la Ley cuando indica que la medida cautelar de embargo retira el bien del comercio.

Por lo expuesto solicita se despache desfavorablemente el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el

tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- De entrada debe manifestarse que no se acogerán los argumentos del recurrente y se mantendrá incólume la providencia atacada, por las razones que se pasan a explicar.

Conforme se expuso en la providencia atacada, al interior del proceso no se encuentra irregularidad alguna que declarar dado que las providencias emitidas se encuentran ajustadas a derecho y se han resuelto teniendo en cuenta el aspecto fáctico y jurídico imperante al interior del plenario, además debe tenerse en cuenta que mediante providencia No. 1474 de fecha 11 de julio de 2019 (FI.521), se decretó la suspensión del proceso respecto del demandado JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS, contra quien no se está adelantando trámite alguno, pero dicha suspensión no se decretó respecto de la demandada CLAUDIA PATRICIA LOPEZ, por lo cual es procedente continuar la ejecución en contra de ella y emitir las ordenes pertinentes, aunado que la providencia referida se encuentra ejecutoriada y en firme.

Finalmente, respecto de la liquidación de la sociedad conyugal de los deudores y de la adjudicación en cabeza del ejecutado JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS, del 100% del derecho de dominio y la posesión de la casa de habitación ubicada en la ciudad de Santiago de Cali, ubicado en la Cra. 103 No. 12C-50, urbanización Polo Club, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-696918 y del 100% del crédito hipotecario a favor de Bancolombia, que consta en la escritura Pública No. 5214 del 30 de septiembre de 2.003, debe manifestarse que los mismos no tienen la relevancia para decretar ilegalidad o nulidad alguna, dado que en nada modifican los postulados y fines constitucionales y legales del proceso ejecutivo hipotecario y en si del gravamen hipotecario, los cuales debe tener en cuenta el profesional recurrente cuando esgrima sus posturas.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado, en contra de la providencia N° 1155 notificado en estados del 20 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso niéguese el control de legalidad solicitado por el abogado MAURICIO CAICEDO SALAZAR, (índice digital 06), habrá de ser concedido por ser procedente y además oportuno (art. 321 y 322 C.G.P.), pero en lo que tiene que ver con las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, las cuales tiene que aportar el apelante dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P., debe traerse a colación el pronunciamiento emitido

por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida N° 05001-23-33-000-2020-03884-01 del 4 de febrero de 2021, donde asegura:

“(…) De la literalidad de la norma no se concluye la obligatoriedad de que tales copias deban ser auténticas ni que se requiera certificación alguna del secretario. Por el contrario, la norma solo establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico, luego de que se efectúe el pago “de la reproducción”. Por lo tanto, no se considera que la certificación expedida por el secretario constituya un requisito sine qua non para el trámite del recurso de queja. En la práctica judicial, sin embargo, es común que adicional a las copias para tramitar el recurso de queja, el secretario expida una certificación de autenticidad de las piezas procesales reproducidas. Práctica que la Sala no reprocha en el contexto anterior la pandemia, en el cual preponderaba el expediente físico. Bajo ese contexto, es razonable dar fe de que la reproducción de las piezas procesales son un duplicado exacto al documento original, incluso el valor de las copias o de las certificaciones se encuentra establecido en Acuerdos del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. No obstante, con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables (...) En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital. Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas. Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. (...)

Extrayéndose diáfamanamente que la Alta Corporación considera que cuando se trata de la concesión de un recurso de alzada ante el superior y de la reproducción de piezas procesales en pandemia para tramitar un recurso, que estas últimas no hacen faltan, porque nos encontramos en pandemia, en un marco de virtualidad, en el cual todas las piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital y por tanto desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas conforme lo exige el CGP, criterio que esta instancia judicial acoge, motivo por el cual, como ya se dijo líneas arriba se concederá el recurso subsidiario de apelación interpuesto y se ordenará a la Oficina de Apoyo de estos juzgados remita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la totalidad del presente expediente digital, para que surta la apelación concedida.

La parte ejecutante solicita se requiera al perito designado al interior del plenario, petición que por ser procedente se desata favorablemente (ID9y13). Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la providencia N° 1155 notificado en estados del 20 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso niéguese el control de legalidad solicitado por el abogado MAURICIO CAICEDO SALAZAR, (índice digital 06), conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado por el abogado MAURICIO CAICEDO SALAZAR, en contra del auto interlocutorio número No. 1155 notificado en estados del 20 de mayo de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada está providencia, la Oficina de Apoyo de estos juzgados remita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la totalidad del presente expediente digital, para que surta la apelación concedida.

CUARTO: Requiérase a través de la Oficina de Apoyo al perito evaluador PATRICIA RODRIGUEZ AGUDELO CARRERA 40 #6-24 OFICINA 1301-B 3135729756 evaluacionesinmobiliarias@hotmail.com, para que dé cumplimiento a la designación efectuada mediante providencia N° 253 del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 1515

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2017-00010-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS: Tecdymark S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a reconocerle personería. En consecuencia, se,

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA a favor de la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con CC No 1.144.043.088 de Cali T.P. No 342.847 del CSJ, a quien consecucionalmente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación del BANCO DE OCCIDENTE S.A., para los fines y términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ**

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ea65465f64056805e4025af8aa2a60e5ce2ca06dd48352d930525d5dad589c**

Documento generado en 25/06/2021 02:49:49 PM



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 1514

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2008-00301-00
DEMANDANTE: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA SA
DEMANDADOS: MANUEL ANTONIO LENIS Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2.020)

Que a ID 03 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra comunicación allegada por la POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en atención al requerimiento realizado por este despacho mediante auto # 927 del 5 de abril de 2021. Lo anterior, será puesto en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por la POLICIA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, obrante a ID 03 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK

Firmado Por:

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ**

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d084d3a9cc304f6f02a2b2911188b4c33cee033d6d77346e82f4769d3770c064**

Documento generado en 25/06/2021 02:22:49 p. m.

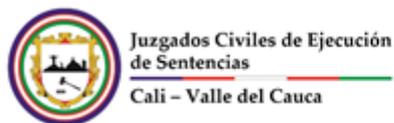
RV: RESPUESTA OFICIOS N° 0809 - 1.640 OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/06/2021 10:41

📎 1 archivos adjuntos (367 KB)

GS-2021-125885-DEANT RESPUESTA OFICIOS N° 0809 - 1.640 OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Mariela Gutierrez <mgutierrezp.secretaria@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de junio de 2021 9:30

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RESPUESTA OFICIOS N° 0809 - 1.640 OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES

Buenos días,

Señores JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
RAD:011-2008-000301-00
DTE: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
DDO:MANUEL ANTONIO LENIS CC. 2.570.806

De la manera más atenta, me permito reenviar la respuesta emitida por la Policía Nacional de Antioquia, sobre los oficios 0809- 1640 del proceso de la referencia.

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

MARIELA GUTIERREZ PEREZ.
C.C. No. 31.270.523 de Cali.
T.P. No. 53.451 del C.S.J.
Calle 11 # 5 – 54 Oficina 803
Edificio BANCOLOMBIA
Email: mgutierrezp@emcali.net.co
OPCIONAL – mgutierrezp.secretaria@gmail.com
Celular: 310 8432705 -8897477

----- Forwarded message -----

De: **DEANT ASJUR** <deant.asjur@policia.gov.co>
Date: lun, 7 jun 2021 a las 10:01
Subject: RESPUESTA OFICIOS N° 0809 - 1.640 OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES
To: mgutierrezp@emcali.net.co <mgutierrezp@emcali.net.co>, mgutierrezp.secretaria@gmail.com
<mgutierrezp.secretaria@gmail.com>

DIOS Y PATRIA, BUENOS DIAS

**RESPECTUOSAMENTE ME PERMITO ENVIAR RESPUESTA OFICIOS N°
0809 - 1.640 OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA**



Patrullera

DIANA MARCELA MONTIEL LÓPEZ

Secretaria Oficina Asuntos Jurídicos - DEANT

Celular - 3012380466

deant.asjur@policia.gov.co

En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes

de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: *Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).*



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO POLICIA ANTIOQUIA**

No. GS-2021-_____ COMAN ASJUR 1.10

Medellín, 3 de junio de 2021

Doctora
EMILIA RIVERA GARCIA
Oficina de apoyo juzgados civiles circuito
mgutierrezp@emcali.net.co
mgutierrezp.secretaria@gmail.com
Cali - Valle

Asunto: Respuesta Oficios N° 0809 – 1.640 oficina de apoyo juzgados civiles

En atención a la petición elevada ante este Comando de Policía; *donde requiere se le informe si el vehículo de placas KUM-210 de propiedad de la señora ANGELA MARIA ABADIA BOLAÑOS c.c 1.130.643.911 fue decomisado en el Departamento de Antioquia; Cordialmente emito respuesta en los siguientes términos:*

Una vez allegada la petición a este despacho se procedió con la búsqueda de información entre las unidades adscritas al Departamento de Policía Antioquia, para lo cual la Seccional de Investigación Policial a través del oficio N° GS-2020-120679-SUBIN indica que verificados los sistemas de información se pudo colegir que el vehículo de placas KUM-210, modelo 2008, marca CHEVROLET, número de motor 475114, número de chasis 9GDNKR5527B007195, de servicio público, fue inmovilizado en el municipio de Copacabana-Antioquia por el cuadrante MEVALMNVCCD06E02000000001, el día 28/08/15; En tal sentido, mencionada Estación de Policía pertenece dentro de la estructura orgánica a la Metropolitana del Valle de Aburrá.

Por lo anteriormente descrito, la petición se tramita por competencia a la Estación de Policía Copacabana –Antioquia al correo institucional meval.ecopacabana@policia.gov.co y meval.sijin-jefat@policia.gov.co quienes emitirán respuesta de fondo a sus pretensiones en virtud al artículo 21 la ley 1755 del 30/06/2015

El Comando de Departamento de Policía Antioquia, estará atento a recibir sus peticiones y solicitudes, con el fin de ser atendidas y resueltas en los términos de ley de acuerdo a nuestra competencia.

Atentamente,

Intendente YULBRINER ALZATE RESTREPO
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos Departamento de Policía Antioquia

Elaborado por: PT. Senio Zapata
Revisó: IT. Yulbriner Alzate
Fecha de Elaboración: 03/06/2021
Ubicación: [WDisc](#); F- 2021 /Derechos de Petición

Calle 71 65 - 20 Medellín-B/EI Volador
Telefax: 4934324
Email: deant.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1522

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00005-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Soraya Vallejo López y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Que habiéndose decretado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda ejecutiva superaba los 200 SMMLV y, atendiendo a que la parte actora indico que el valor total recaudado fue de e \$122.000.000, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % del dicho valor, es decir la suma de \$1.220.000. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR al demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 860.003.020-1, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$1.220.000. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1521

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00005-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Soraya Vallejo López y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

A índice 18 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación de la obligación aquí perseguida. En ese orden de ideas, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de Soraya Vallejo López y otro, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas y decretadas sobre los bienes de propiedad de la sociedad demandada, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo de crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo Juez de conocimiento. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Agréguese a los autos por sustracción de materia el recurso de reposición interpuesto (ID15).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARIO MILLÁN LEGUZAMÓN
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1517

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2013-00182-00
DEMANDANTE: Betsy Yaneth Agualimpia Zuñiga
DEMANDADOS: Rodrigo Ramírez Murillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, la apoderada de la parte actor solicitó se comisione a la Notaria de Cali para que lleve a cabo la diligencia de remate del inmueble cautelado en el presente asunto. De igual manera, aportó la providencia emitida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali, donde se declaró próspera la objeción presentada por los acreedores dentro del proceso de insolvencia del demandado, en la que se establecía la calidad de comerciante de aquel y, finalmente solicitó se deje sin efecto el auto que decreto la suspensión del proceso.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que no es procedente dejar sin efecto la providencia en la que se decretó la suspensión del proceso con ocasión de la comunicación allegada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, pues independientemente de las resultas del proceso, dicha decisión se ajustó a las disposiciones legales que regulan dicho trámite.

No obstante lo anterior, habiéndose determinado la calidad de comerciante del deudor, habrá de reanudarse el presente proceso. Es así como verificado el plenario, se encuentra que el avalúo aportado por las partes data del mes de febrero de 2020, por lo que deberá actualizarse para que una vez en firme se proceda con el trámite pertinente.

Finalmente, se tiene que a ID 21 y 22 del cuaderno principal del expediente digital, obran los informes de gestión presentados por el secuestre Mejía y Asociados Abogados Especializados, los cuales serán agregados y puestos en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO.- REANUDAR el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente la solicitud de dejar sin efecto el auto que decretó la suspensión del proceso por haberse recibido la comunicación del inicio del proceso de insolvencia del demandado.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de comisionar la diligencia de remate por las razones anotadas en la parte motiva de este proveido.

CUARTO. REQUERIR a las partes para que aporten el avaluo actuaizado del inmueble cautelado en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los informes de gestion allegados por el secuestre nombrado, obrante a ID 21-22 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f884bb3f8f1b7a2ccc504e0cd38eafef65c59e34c3f4cc5ae48fe1c99b1b07**

Documento generado en 25/06/2021 04:56:00 PM

RV: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA - PROCESO 2013-00182-13

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/11/2020 13:16

📎 1 archivos adjuntos (55 KB)

2013-00182 RODRIGO RAMIREZ MURILLO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Katherine Ardila <lardila@mejiayasociadosabogados.com>

Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 9:47

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>; gerencia

<gerencia@mejiayasociadosabogados.com>

Asunto: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA - PROCESO 2013-00182-13

Buenos Días Sr Juez Primero (01) Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali.
Cordial Saludo.

Adjunto envié para que sea tenido en cuenta memorial

JUZGADO: PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI – JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RODRIGO RAMIREZ MURILLO

RADICADO: 2013-00182-13

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

- Memorial informe de gestión.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.

Cordialmente,

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO

ABOGADO MEJIA Y ASOCIADOS

juridico1@mejiayasociadosabogados.com

recepcion@mejiayasociadosabogados.com.co

Calle 5 Oeste No. 27-25 Tejares de San Fernando

Tel 888 91 61 a 888 91 64.





Señor

**JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI –
JUZGADO DE ORIGEN TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: RODRIGO RAMIREZ MURILLO
RADICACION: 2013-00182

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 69 No. 13E – 15 CASA 12 CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 4 URBANIZACION LA HACIENDA, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por el demandado y su grupo familiar.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$20.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;



PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO

C.C No. 16.657.241 DE CALI
T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.

RV: RADICACION MEMORIAL INFORME DE GESTION

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/05/2021 14:20

📎 1 archivos adjuntos (51 KB)

RODRIGO RAMIREZ MURILLO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: atamayo@mejiayasociadosabogados.com <atamayo@mejiayasociadosabogados.com>

Enviado: viernes, 14 de mayo de 2021 12:09

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>

Asunto: RADICACION MEMORIAL INFORME DE GESTION

Buenos días,

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Adjunto envié para que sea tenido en cuenta memorial

REFERENCIA : INFORME DE GESTION AUXILIARES DE LA JUTICIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO : RODRIGO RAMIREZ MURILLO
RADICACION : 2013-00182

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

- Memorial informe de gestión.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente

Angie Tamayo Rizo

Auxiliar Jurídico

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS



Libre de virus. www.avg.com



MEJIA & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

Señor

**JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI –
JUZGADO DE ORIGEN TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: RODRIGO RAMIREZ MURILLO
RADICACION: 2013-00182

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 69 No. 13E – 15 CASA 12 CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 4 URBANIZACION LA HACIENDA, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por el demandado y su grupo familiar.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;



PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C No. 16.657.241 DE CALI
T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.